



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1477/2021

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS  
GARCÍA CAMPOS

**COLABORÓ:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO

**Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda que dio origen al recurso citado al rubro, porque se presentó en forma extemporánea.

### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias de autos, se advierten los aspectos relevantes que enseguida se indican:

1. **Resolución Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral aprobó la resolución INE/CG1375/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1373/2021, mediante la que se impusieron al recurrente diferentes sanciones económicas.

2. **Recursos de apelación.** En contra de la resolución y el dictamen consolidado referidos, el ahora recurrente y otro interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron enviados a esta Sala Superior y por acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano jurisdiccional se remitieron a la Sala Xalapa, donde se radicaron con las calves de expediente SX-RAP-74/2021 y SX-RAP-78/2021. La Sala Regional dictó sentencia el veinte de agosto de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar los actos impugnados.
3. **Recurso de Reconsideración.** En contra de la sentencia emitida por la citada Sala Regional, el ahora recurrente promovió el presente recurso de reconsideración, ante la propia responsable, la que lo remitió a esta Sala Superior.
4. **Turno a ponencia.** El Magistrado Presidente por ministerio de ley, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1477/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.



## II. COMPETENCIA

6. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal<sup>1</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

7. Se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

## IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

8. Se debe desechar de plano la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración, porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1, inciso a)<sup>2</sup>, y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación es extemporáneo.

9. En efecto, de los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
10. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
11. Por su parte, el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece la posibilidad de que las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Electoral se hagan del conocimiento de las partes mediante notificación en el domicilio que se señalen para ello y a las personas que las pueda oír y recibir.
12. Asimismo, el artículo 27, numerales 1, 2, 4 y 5, de la Ley de Medios, dispone que las notificaciones personales pueden hacerse, si el domicilio se encuentra cerrado, mediante cédula de notificación que se fije junto con la copia de la sentencia a notificar, en lugar visible del local, asentando la razón correspondiente en autos.

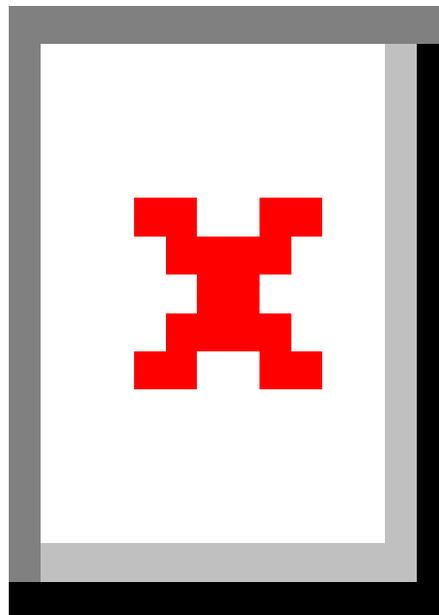
---

<sup>2</sup> “1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y”



13. En el caso, la sentencia controvertida emitida por la Sala Regional Xalapa fue notificada al Partido recurrente el **veintidós de agosto de dos mil veintiuno**, por el actuario adscrito a esta Sala Superior (en auxilio de las labores de aquélla), en el domicilio señalado por el Partido recurrente en el escrito de recurso de apelación, ubicado en *“Viaducto Tlalpan No. 100, Colonia Arenal Tepepan, Demarcación Territorial Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México”*; tal como se constata con la cédula de notificación respectiva y constancia de razón de notificación, cuyas imágenes se insertan:





**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
POR DOMICILIO CERRADO**

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SX-RAP-74/2021 Y SX-RAP-78/2021 ACUMULADO

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

En Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafos 1, 2, 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y 34, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA de veinte del mes y año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN que siendo las **doce horas con cuarenta minutos** del día de la fecha, **en auxilio a las labores del referido órgano jurisdiccional**, me constituí en el inmueble ubicado en **Viaducto Tlalpan número 100, esquina periférico sur, edificio A, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta Ciudad**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, en busca del **REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO**, recurrente en el presente asunto, a fin de notificarle la determinación aludida, **cerciorado de ser este el domicilio, por así constar en la nomenclatura, en el número exterior e interior del inmueble, y encontrándose cerrado**, sin que nadie atendiera a mis llamados, procedí a la fijación de la cédula de notificación y copia de la citada determinación descrita en la cédula, en la puerta de acceso del citado domicilio en dicho inmueble. Asentando en autos la razón de esta actuación, para los efectos legales conducentes. CONSTE. -----

ACTUARIO

EDUARDO HERNÁNDEZ ROMERO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARÍA

14. Dichas documentales merecen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso



- a), apartado 4, incisos b) y c); 16, párrafos 1 y 3; 26, párrafo 3; 27, párrafos 1, 2, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; así como 33, 34, 109 y 110 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de documentos emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que con ellas se acredita que la notificación de la sentencia recurrida se practicó el veintidós de agosto de este año.
15. No es obstáculo para arribar a lo anterior, que el partido recurrente haya señalado que le fue notificada personalmente la sentencia impugnada el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno; sin embargo, con independencia de que tal notificación pudiera existir (no obra constancia de ella en autos), lo cierto es que la notificación realizada por el actuario adscrito a esta Sala Superior tiene pleno valor probatorio y a partir de ese acto procesal debe realizarse el cómputo, aun cuando pudiera existir una segunda o ulteriores notificaciones.
  16. En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días; dada la fecha de la notificación (veintidós de agosto de dos mil veintiuno), el lapso que tenía el recurrente para combatir la sentencia impugnada transcurrió del **veintitrés al veinticinco de agosto de este año**, puesto que el artículo 26, apartado 1, de la ley de medios, prevé que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practican.
  17. En ese sentido, es evidente que la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue hasta el

veintisiete de agosto siguiente, que el disconforme presentó ante la Sala Regional el medio de impugnación que ahora se analiza, como se corrobora con la siguiente imagen:



## **PARTIDO DEL TRABAJO**

UNIDAD NACIONAL

**¡TODO EL PODER AL PUEBLO!**

EXPEDIENTE DE LA SALA REGIONAL XALAPA: SX-  
RAP-74/2021 y SX-RAP-78/2021 ACUMULADO.  
ASUNTO: SE INTERPONE **RECURSO DE  
RECONSIDERACIÓN.**

**MAESTRO ENRIQUE FIGUEROA AVILA  
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL  
XALAPA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTE.**

TEPJF SALA XALAPA

2021 ABO 27 12:36:23s  
OFICIALIA DE PARTES

**MTRO. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA**, en mi calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Oaxaca, ante usted comparezco y expongo lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a interponer **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en contra de la sentencia de fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno, dictada por esta Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-RAP-74/2021 y SX-RAP-78/2021 ACUMULADO.

En razón de lo anterior, se anexa al presente, el escrito respectivo y solicito que sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito que se acuerde de conformidad mi petición.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 26 de agosto de 2021.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA  
COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO EN OAXACA**



18. En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** conforme a derecho.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.